



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia de donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados editores de los periódicos, se exceptúa de esta disposición á los Señores capitán generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 306.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en á del corriente mes se me dice de Real orden lo siguiente.

«La Reina (q. D. g.) ha visto con satisfacción el oficio en que V. S. participó haber terminado la entrega de los quintos que han correspondido á esa provincia en el presente reemplazo, mandándose S. M. que en su Real nombre dé las gracias á V. S., á esa Diputación, y á todos los funcionarios que han intervenido en dicha entrega, por el celo, la actividad y la rectitud con que han procedido en este acto importante del servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, lo de dicha Diputación y demás efectos oportunos.»

Y he dispuesto se le dé publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia, para que vean sus habitantes el celo con que la Excmo. Diputación llena los deberes que la impone el cargo que los electores han cometido á los dignísimos Diputados que la representan. Leon Julio 11 de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Núm. 307.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 31 del mes próximo pasado me comunica la Real orden que sigue.

«Han llamado la atención de la Reina (q. D. g.) diferentes instancias dirigidas unas por profesores de veterinaria establecidos en las provincias y otras por albéitares-herradores, quejándose los primeros de que estos con notoria infracción de las disposiciones vigentes se estralimitan en sus facultades, haciendo reconocimientos en las ferias y mercados, y ejerciendo en toda su extension la ciencia de curar, y pidiendo los segundos se declare hasta donde pueden extenderse en el ejercicio de su profesion con arreglo al título que les fué espaldado. En su vista, de lo informado por el Director de la Escuela superior de Veterinaria y penetrada S. M. de la necesidad que existe de desterrar los abusos poniendo en armonía con las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes las facultades que á cada uno de dichos profesores corresponden por sus respectivos títulos, se ha servido resolver: Primero. Que no se prohiba á los albéitares-herradores, hacer los reconocimientos á sanidad del caballo, mula y asno, puesto que

por la ley tercera, título quince, libro octavo de la Novísima Recopilacion y con los títulos de tales se hallan autorizados para ello, como lo están tambien para curarlos. Segundo. Que si en las poblaciones donde se verifican ferias ó mercados hubiere con establecimiento abierto algun veterinario de primera clase, solo á este compete hacer los reconocimientos en el local en que se verifique la feria ó mercado; pero no podrá prohibirse el que dichos albéitares-herradores ó los solo albéitares los hagan en sus propios establecimientos ó fuera del sitio de la feria para los clientes del pueblo en que ejerzan la facultad. Tercero. Que donde no haya veterinarios de primera ni segunda clase, puedan dichos albéitares ejercer la ciencia en toda su extension, pues en el caso contrario deberán limitarse únicamente á los salpedos. Cuarto. Que se recomiende á V. S. para que lo haga á quien corresponda, el puntual cumplimiento de la ley quinta, título catorce, libro octavo de la Novísima Recopilacion á fin de que, con arreglo á ella y demás disposiciones vigentes, sean preferidos en los casos que puedan ocurrir en juicio y fuera de él, en primer lugar los profesores veterinarios de primera clase, habiéndolos en el pueblo; á falta de estos los de segunda y por último el albéitar que goce de mas crédito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mas puntual y exacto cumplimiento. Leon 6 de Julio de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Circular.—Minas.—Núm. 308.

Ha llegado á mi noticia que una gran parte de los sugetos que se dedican al registro de minas en esta provincia han estado y estan explotándolas sin hallarse para ello competentemente autorizados y sin mas título que el talon ó resguardo que se les facilita por esta dependencia cuando presentan sus solicitudes de registro, llevando algunos su temeridad hasta el extremo de conducir, esportar y enagenar los minerales sin ninguna clase de documento ni guía; persuadido como estoy de que la falta

de conocimiento de las disposiciones legales sobre este asunto es la única que ocasiona semejante proceder; no pudiendo mirar con indiferencia tal abuso, con el que, aparte de los perjuicios que se irrogan á los industriales de buena fé, se defraudan los intereses del Estado; y con objeto al mismo tiempo de evitar la ruina de los que tal vez no conocen los peligros á que se espantan, he resuelto dictar las prevenciones siguientes.

1.^a Toda persona que fuere aprehendida conduciendo minerales, sin que para ello se halle previamente autorizado, ó sin que lo verifique con la guía correspondiente, será detenido por cualquiera autoridad ó agente de la Administración; decomisados los objetos que conduce y sometido el conductor al tribunal competente para que se le juzgue como defraudador de los intereses del Estado.

2.^a Los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos y los pedáneos de los pueblos vigilarán con la mayor escrupulosidad é impedirán á todo trance y bajo su mas estrecha responsabilidad la explotación y beneficio de las minas que radiquen en sus respectivos términos, así como la circulacion y exportación de toda clase de mineral, siempre que la persona que lo intente no acredite en debida forma, que ha obtenido del Gobierno de S. M. el título de propiedad de la mina; que ha tomado de ella posesion del modo y forma que la ley previene y que ha satisfecho los derechos que con arreglo á la misma ley debe satisfacer al Estado.

3.^a Los Alcaldes constitucionales dispondrán lo conveniente para que los pedáneos de los pueblos de su distrito hagan llegar á conocimiento de sus respectivos vecindarios las anteriores prevenciones, á fin de que en ningun caso pueda alegarse ignorancia. Leon 10 de Julio de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Núm. 309.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos de esta provincia, empleados de vigilancia pública, y destacamentos de la Guardia civil, en el caso de ser habidos, procederán á la captura y envío á los órdenes del Sr. Gobernador civil de Zamora de dos sujetos, cuya media filiacion se expresa á continuacion, que se han fugado del presidio de la carretera de Vigo. Leon 7 de Julio de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Media filiacion.—Marcos Herrera natural de Torquemada provincia de Palencia, hijo de Esteban y de Teresa de Santiago, edad 37 años, oficio zapatero, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, cara regular, barba poblada, color moreno, estatura 5 pies.

Andrés Franco Fernandez, natural de Sta. Eulalia de Morella provincia de Lego, hijo de Vicente y de Benita Fernandez, edad 38 años, oficio labrador, estado casado, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color bueno, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Núm. 310.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en circular de 5 del actual me dice la siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.^o del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio, sobre la necesidad de mo-

dificar en algunos puntos la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, relativa á la declaracion de partidos fallidos en los repartimientos de la contribucion territorial. En su vista, y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del artículo 11 de aquella instruccion, respecto á la formacion por trimestres de los expedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarán de serlo; la necesidad de que se determine la época en que deben presentarse estos expedientes en las Administraciones de provincia á fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de rentas públicas valores irrealizables; y últimamente la de precisar su tramitacion para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instruccion de los mismos; S. M. se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por semestres vencidos, presentándose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de Julio y Enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el artículo 11 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Segunda. Los Recaudadores ó los Ayuntamientos que á falta de ellos se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que ascienda los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las Administraciones de provincia los expedientes de bajas debidamente instruidos.

Tercera. Los referidos expedientes, censurados por la Administracion de Hacienda pública, que hará en ellos las observaciones que crean convenientes, se pasarán á las Diputaciones provinciales, para su aprobacion definitiva.

Cuarta. Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarn los mencionados expedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recibido acuerdo los llamarán á sí los Gobernadores resolviéndolos segun pueda en vista de los censuras puestas por la Administracion.

Quinta. Aprobados los expedientes de fallidos se insertarán en el Boletín oficial de la provincia listas de los contribuyentes á quienes comprenda la baja, expresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

Sesta. Los oficiales interventores de las Administraciones de Hacienda pública estenderán al pie de cada expediente un certificado que espese el Boletín en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los expedientes de esta clase, hasta que pasen al archivo general de la provincia, en la época y forma prevenida por instruccion.

Sétima. Los Administradores remitirán á la Direccion general de Contribuciones, estados que espresen por pueblos, el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones ó los Gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de órden que se haya fijado en los expedientes. Para justificar dichas bajas acompañarán ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen insertado las listas de fallidos.

Octava. Quedan vigentes todas las demas disposiciones que comprende la referida Real instruccion y se encarga su mas puntual observancia.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes encargándole la transcriba para los propios fines á la Diputacion provincial y Administracion principal de Hacienda y cuide de que se inserte en el Boletín oficial para noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes en su dia pueda interesar.»

Y he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demas fines que convengan. Leon Julio 10 de 1856.—P. V., Teodoro Ramas.

Núm. 311.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Debiendo tener concluidos sus trabajos en 1.^o de Setiembre próximo las Juntas periclenales instaladas para la rectificacion de los amilaramientos que han de servir de base para el reparto del cupo de la contribucion territorial del próximo año de 1857 se les encarga no descuiden tan interesante servicio y que den cuenta á

esta Administración principal cada quince días de los adelantos que vayan obteniendo para poder lo misma hacerlo á la Dirección general de contribuciones según le encargan por orden de 9 del corriente. Leon y Julio 11 de 1856.—P. S., Gabriel Torreiro.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Nicolás Casanova, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal contra José López natural del valle de Lorenzana por hurto de un sobeyuelo en el pueblo de Villafalé y casa de Faustina Buron viuda de aquella vecindad, en la noche del veinte y dos del último Abril, y en la que dormieron en su casa dos pobres llamados Eugenio Rodríguez y Josefa Rodríguez naturales de Abrés, y cuyas señas se pondrán á continuación, y como estos hayan declarado en las primeras diligencias y solicitádose por el Promotor Fiscal la ratificación de ellos, é ignorándose el paradero, he estimado á propuesta también de dicho Promotor se les llame por medio del Boletín oficial á fin de que comparezcan al objeto indicado, y en su virtud por el presente se les cita y emplaza á los indicados Eugenio y Josefa para que se presenten al solo objeto de ser ratificados, pues de no hacerlo se dictará la providencia que corresponda. Dado en Leon á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Nicolás Casanova.—Por su mandado, Idefonso García Alvarez.

Señas.

El Eugenio—Chaqueta azul, con pañuelo á la cabeza, pantalón azul, con un canuteso de hojadelata, en la que dice lleva la licencia.

La Josefa.—Un manteo de muleton pagizo, y un mandil nuevo de bion: los dos dicen ser hermanos.

D. Hermenegildo Rodríguez Espina, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicación de los bienes, derechos y acciones que constituyen la capellanía colativa familiar, sita en la parroquia de las Murias, fundada por D. Juan Montero y su muger Doña Manuela Fernandez Tellez, vecinos que fueron de la misma en el Ayuntamiento de Cabrillanes, en once de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho con la advocacion de nuestra Señora del Rosario, á fin de que dentro de treinta dias contados desde el anuncio de este edicto en el periódico oficial de la provincia acudan á este Juzgado á esponer el de que se crean asistidos, con apercibimiento que pasado sin hacerlo se sustanciará el expediente, y adjudicarán aquellos á D. Joaquín Alvarez como

marido de Doña Lucia Fernandez Tellez vecino de Quintanilla de Babia que los tiene solicitados en conformidad á lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, parando á los no comparecientes entero perjuicio. Dado en Murias de Paredes á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Hermenegildo Rodríguez Espina.—Por mandado de su Sra., Manuel Fernandez.

Instituto provincial de Leon.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 207, 208 y 209 del reglamento de estudios, se hace saber al público, que la matrícula de los tres años de latinidad y humanidades, cuya enseñanza dará principio el día 1.º de Setiembre, según el art. 62, tanto para los alumnos que hayan de estudiarlos en este Instituto como en la enseñanza doméstica, estará abierta en la Secretaría de este Instituto á las horas de reglamento desde el 15 al 31 de Agosto próximo.

Para ser admitido á la matrícula de primer año, según el art. 194, se requiere:

1.º Que el alumno tenga 9 años de edad, acreditados con la partida de bautismo.

2.º Que haga constar con certificación expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria; y

3.º Que ha de sufrir ante un tribunal compuesto de tres catedráticos del Instituto un examen riguroso de instruccion primaria, por el que pagará 20 rs.

Todo alumno pagará por derechos de matrícula 120 rs. en la forma siguiente: 60 al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el resto concluida la primera mitad del curso; pero los de enseñanza doméstica satisfarán dicha cantidad en un solo plazo al tiempo de matricularse.

En el mismo término y dias 28, 29, 30 y 31 de Agosto se celebrarán los exámenes extraordinarios de los alumnos de dichos tres años de latinidad y humanidades; que no se presentaron á los ordinarios, ó que hayan obtenido en estos la nota de suspenso. Leon 8 de Julio de 1856.—El Director, Francisco del Valle.

Intendencia general militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de utensilios que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adicionales introducidas posteriormente correspondiendo á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Andalucía se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 31 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalencia, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles según el Real decreto de 8 de Setiembre de 1853, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificado que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las

que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que exezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contentaran sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorarse la saya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que remite favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en el capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en bata corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verilique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legatimamente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª Servirá de base á la subasta conforme á lo dispuesto en Real orden de 21 del corriente la proposicion suscrita por D. Miguel Daza vecino de Sevilla ofreciéndose á tomar á su cargo el suministro con arreglo al referido pliego general de condiciones en todos los puntos del distrito menos en las plazas de Ceuta, Algeciras y Campo de Gibraltar al respecto de 40 rs. vn. mensuales por cama completo, 1 real 50 céntimos por juego de utensilio, 2 rs. 50 céntimos por capota de cantidela, 50 rs. por arroba de aceite, 6 rs. por arroba de carbón y 1 real 30 céntimos por la de leña, y por consiguiente las pujas y mejoras que se obtengan, serán, bien ampliando en los mismos términos y precios el suministro á cualquiera de los puntos exceptados por el proponente, ó rebajando un tanto por 100 al importe que arroje la totalidad de servicio con relacion á los precios ya designados.

Madrid 27 de Junio de 1856.—Francisco Ortado.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LEON.

RELACION de las cartas no franqueadas é indebidamente franqueadas que han tenido entrada en el buzón de esta Administracion, á saber:

FECHAS.	Personas á quienes se dirigen.	Puntos á donde van dirigidas
1.º de Julio.	Gertrudis Conseco Pinó de Bernabeu.	Cartagena.
	José Vazquez.	Ponferrada.
	Sebastian Arins.	Madrid.
	Telesforo Zapico.	Pola de Lecesna.
	Vito de Gutierrez.	Tulnaco.
	Baltasar Garcia.	Fregenal de la Sierra
	Manuel Arnez.	Cubo.
	Antonio Mata.	Bañeza.
	Antonio Diez.	Cáceres.
	Aliguel Suarez.	Valladolid.
2 id.	Antonio Gonzalez.	Madrid.
	Teresa Diez.	Castroponce.
	Vicenta Sanleval.	Madrid.
	Manuel Alvarez.	Arullo.
	Pedro Viñuela.	Badajoz.
3 id.	José de Coro.	Aguilar de Campó.
	Juan Otero.	Sahagun.
	Angel Aller.	Talavera la Reina.
	Jacinto Gonzalez.	La Coruña.
	Santos Diez.	Truvin.
	Martín Ibarcaval.	Villabonates.
	Gregorio Alvarez.	Valladolid.
	Manuel Barussdo.	Burgos.

Prudencio Rodriguez.	Benavides.
Juan Fernandez Lorenzana.	Atocha.
Diego Leal.	Villanueva del Rio.
Mario Berreiro.	Las Juntas.
Pablo Garcia.	Combarros.
Maria Labradora Neira.	Santiago de Arnicia (Asturias.)
Domingo Rodriguez Lavandera	Buzmayor.
Leandro Lopez y Ayala.	Guadaluant.
José Suarez.	Almudralejo.
Juan Carrizo.	Azuga.
Cecilio Puerta.	Peñarroya.
Vicente Fernandez.	Moraneta Frontera
Juan de los Rios.	Utrera.
Cosmimo Perez.	Ceuta.
José Velasco.	Córdoba.
Juana de la Pedroja.	Lierganés.
José Fernandez.	(Talvera de la Reina, Encamiendá de Salinas, Matadé, Sevilla—Dos hermanas, Arduela, Herréra-Saldice, Benalcazar, Trujillo—A la cumbre Llanes-Nueva, Dueñas, Reinos, Palencia, Ventas de Guadaira, D. Benito, Jerez de la Frontera, Gordençillo, Campomanes-Tiós, Jerez de la Frontera, El Pardo, Zaragoza, Jerez de la Frontera, Siueta, Castrocalbon, Abrazatontas, S. Martin de Tavera Gijon, Aranjuez, Oviedo, Villasmpliz, Talvera de la Reina Oviedo, Leon, Madrid, Id., Mayorga, Lemuña, Villar de Ciervos, Orzonaga, Leon, Pamplona, Almudralejo, Pleros, Madrid, Lena, Madrid, Id., Burgos, Madrid, id.
Juan de Sierra.	
Carlos Gonzalez.	
Ramon de Coro.	
Pedro Rojo.	
Crispulo Garcia.	
Vicente Fernandez Leal.	
Francisco Rojo de la Riva.	
Antonio Barba.	
José Alonso.	
Miguel Iglesias.	
Juan Fernandez.	
Manuel Fernandez Serrano.	
Diego Vega.	
Bernardo Pese.	
Vicente Gonzalez.	
Wapuel Rodriguez.	
Manuel Redondo.	
Genaro Rodriguez.	
Benito Fernandez.	
Gregorio Mijil.	
Alonso Sobaco.	
Cosmimo Calva.	
Rafael Lopez.	
Manuel Moran.	
Andrés Gonzalez.	
José Vigil y Foulencella.	
Jesabel Portal.	
Pedro Ordoñez.	
Manuela Garcia Tabargo.	
Juan Izgoraz.	
Gabriel de la Escosura y Evis.	
Ramon Blanco.	
Francisco Llera.	
Daviz Suarez.	
Juan Martinez Fernandez.	
Gregorio Fernandez.	
Pepo Lopez de Lopez.	
Carlos Bausá.	
Raimon Moreno.	
Juana Bona Mason.	
Antonio Alvarez.	
Sr. cura de la parroquia de Celguera en.	
José Ruisan Florez.	
Juan Caonedo.	
Tomás Lopez.	
Silvestre Mayo.	
Francisco Cuesta.	

Leon 5 de Julio de 1856.—El Administrador, Anacleto Fernandez Banciella.